



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 5 / 2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 8 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.J.P.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Caída producida por tapa de registro de la red de suministros de aguas, al estar hundida respecto del nivel de calle (EXP. 523/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En relación con el evento dañoso, del expediente remitido resulta que el día 4 de enero de 2007, mientras transitaba por la calle San Antonio, en La Laguna, entre la panadería y el supermercado situados en la zona, en compañía de su hijo, sufrió una caída producida por la tapa de registro de la red de suministro de aguas, que

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

estaba hundida con respecto al nivel de la calle, con la altura suficiente para provocar su caída, pero no para ser apreciada simple vista.

A consecuencia de la misma, se le produjo un traumatismo contuso en el hemitorax derecho, necesitando de 30 días de baja para su curación, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, así como las normas aplicables al servicio público de referencia.

II

1. Antes de iniciar el análisis del procedimiento cabe reseñar que este Ayuntamiento lo ha tramitado forma incorrecta, pues lo ha hecho como si de un procedimiento a instancia de parte se tratara, cuando carece de una previa reclamación. Además, se requirió formalmente a la afectada que presentara un escrito de reclamación, lo cual no es procedente, ya que el inicio a instancia de parte siempre es fruto de una decisión voluntaria del interesado. Por ello, se debió tramitar de oficio; sin embargo, este defecto formal, que no perjudica la interesada, no obsta el pronunciamiento sobre el fondo.

(...) ¹

2 a 5. ²

III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido un daño personal derivado del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

El procedimiento se tramita a partir de la denuncia presentada por la interesada días después del accidente, sin que exista ningún impedimento desde el punto de vista temporal para la tramitación del presente procedimiento de responsabilidad.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no concurren todos los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que no se ha demostrado la veracidad de las alegaciones de la interesada en relación con el modo en el que se produjo el hecho lesivo, ni se ha determinado con claridad los días que estuvo de baja por causa del accidente, puesto que cuando éste se produjo ya se encontraba en esa situación por otros motivos médicos.

2. Lo primero que se ha de tener en cuenta es que la Administración considera que de lo actuado en el procedimiento se deduce que no se ha demostrado la deficiencia de la tapa que alega la interesada, no siendo esta aseveración correcta, puesto que los agentes de la Policía Local, pocos días después del accidente, comprobaron en la inspección ocular realizada el desnivel que presentaba la mencionada tapa, afirmando que era de entidad suficiente para causar una caída como la denunciada. Sin embargo, el Informe de la empresa concesionaria es de cerca de cinco meses después del evento dañoso, siendo lo lógico que tal deficiencia, en dicho espacio de tiempo, se hubiera subsanado, aunque pese a ello en él se alegaba la existencia de cierto desnivel.

Además, el testimonio de su hijo coincide con el de la interesada y se ve corroborado por otros elementos probatorios, como dicha inspección ocular o los

partes y certificados médicos, siendo el primero de ellos, parte de consulta y hospitalización del Servicio Canario de la Salud, del mismo día del accidente.

A mayor abundamiento, el que la interesada alegue que el periodo de baja se inició el 10 de enero y no el 4 no implica contradicción alguna, puesto que volvió a dicho Servicio médico tras continuar doliéndole la zona dañada, acordándose en ese momento la baja correspondiente.

Por último, la lesión alegada, que está suficientemente acreditada, es propia de un tipo de caída como el manifestado por ella. Por lo tanto, todos estos elementos prueban la realidad el hecho lesivo.

3. El funcionamiento del servicio público se estima deficiente, pues la tapa de la red de suministro de aguas no estaba adecuadamente colocada, lo cual en el presente supuesto era circunstancia difícil de percibir por los usuarios, debiéndose de haber ejercido el pertinente control sobre su estado por parte de la Administración, lo que no se ha realizado, por lo que ha sido la causante exclusiva del accidente reclamado.

Por lo tanto, en este caso existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa de la afectada por lo que la responsabilidad de la Administración es plena.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho por las razones referidas.

A la interesada le corresponde una indemnización por los días de baja laboral necesarios para la curación de una lesión como la sufrida; días que, como ha realizado el Ayuntamiento en otros asuntos dictaminados por este Organismo, procede determinar previo informe del médico municipal, basándose en criterios objetivos.

Además, la cuantía de la indemnización que corresponda se ha de actualizar en el momento de dictar la Resolución definitiva (art. 141. 3 LRJAP-PAC)

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo el Ayuntamiento de La Laguna indemnizar a la interesada en la forma expuesta en el Fundamento IV.4.